

INE/CG1915/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, SOLEDAD SÁNCHEZ MENDOZA; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de junio de la presente anualidad se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales oficio con número IEE-DJ-OA-2006/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente IEE-PES/253/2024, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha uno de junio de la presente anualidad y que en su punto de acuerdo NOVENO, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, en el ámbito de atribuciones, se determine lo conducente, con relación al escrito de denuncia promovida por el C. Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la C. Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión reportar ingresos y/o gastos derivados de la entrega de insumos médicos y material de curación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ciudad Hidalgo de Parral, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, pudiendo constituir un gasto no vinculado con la obtención de voto, así como la presunta aportación de

ente impedido, gastos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña; y el presunto uso proselitista de recursos públicos, en la modalidad de coacción al voto, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023–2024 en el estado de Chihuahua (fojas del 1 al 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el Anexo único de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Prueba Técnica:** *consistente en un localizador de recursos uniformes (URL).*
2. **Prueba Técnica:** *consistente en nueve imágenes.*
3. **Instrumental de Actuaciones.** *consistente en las constancias que obran en el expediente.*
4. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie a mis intereses.*

III. Acuerdo de Admisión e Inicio del procedimiento de queja. El cuatro de junio de la presente anualidad se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales oficio con número IEE-DJ-OA-2006/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente IEE-PES/253/2024, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de fecha uno de junio de la presente anualidad y que en su punto de acuerdo NOVENO, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, en el ámbito de atribuciones, se determine lo conducente. Derivado de lo anterior en fecha nueve de junio de la presente anualidad se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

hacer del conocimiento del inicio del procedimiento de queja al; Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, la C. Soledad Sánchez Mendoza. (Foja 22 a la 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 26 a la 27 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 28 a la 29 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27400/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 30 a la 35 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27402/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 36 a la 40 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de C. Soledad Sánchez Mendoza, realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el Id de contabilidad 23391. (Fojas 41 a la 45 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la página personal de Facebook de la C. Soledad Sánchez Mendoza con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, mediante los cuales el denunciante basa su pretensión. (Fojas 115 a la 118 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Soledad Sánchez Mendoza, Otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

a) Mediante Acuerdo de quince de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a C. Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano (Fojas de la 46 a la 57 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Soledad Sánchez Mendoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, y en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 58 a la 81 del expediente).

(...)

Sobre la existencia de los hechos.

Por cuestión de método, lo primero que hay que verificar es la existencia de los hechos materia de la denuncia, ya que de otra manera resultaría estéril continuar con el procedimiento de análisis de ilegalidad de lo denunciado, pues de no existir los hechos materiales, tampoco podría dárseles una categoría jurídica sobre una supuesta infracción. De no existir los hechos denunciados estaríamos ante la presencia de la improcedencia de la queja y por lo tanto lo que corresponde es concluir que no existe un incumplimiento a la ley electoral.

[SE INSERTA JURISPRUDENCIA]

(...)

Sobre los hechos de la denuncia

1. *Es cierto.*
2. *Es cierto.*
3. *Es cierto*
4. *Es falso que haya realizado la adquisición de material médico directamente, con recursos propios. del partido, o de terceros, también resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral con el objeto de incidir, influir, coaccionar a la ciudadanía, para obtener un beneficio electoral para proyectos propios. Es falso que en la citada liga electrónica exista elementos que permitan concluir a esta autoridad lo que se ha denunciado, es decir que no existe una acreditación de lo que se denuncia ni de la participación que tiene Movimiento Ciudadano.*

(...)

B. Sobre el requerimiento de Información:

1. *Se aclara que el material médico mencionado en la denuncia no fue adquirido por movimiento ciudadano ni por la candidata denunciada, sin embargo, fue recibida como una aportación por parte de un simpatizante.*
2. *El gasto fue realizado por la simpatizante Cruz Elena Terrazas Ramírez, como una donación en especie, además el contrato de donación fue aportado en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.
Sobre la modalidad, monto y forma de pago, se aclara que fue realizada en efectivo por la cantidad de \$5,568.07 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional). en una sola exhibición. Y se aclara que los comprobantes de pago fueron debidamente aportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro de la póliza del gasto de campaña.*
3. *Sobre la aportación en especie, se contesta que el recibo de aportación en especie foliado y requisitado, las dos cotizaciones y la copia de la identificación vigente de la simpatizante que realizó la aportación fueron debidamente integradas en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*
4. *Los conceptos de gastos sí fueron registrados en el SIF, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

(...)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Damián Lemus Navarrete Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

a) Mediante Acuerdo de quince de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento de mérito a Damián Lemus Navarrete Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Fojas de la 46 a la 52 y de la 82 a la 85 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Movimiento Ciudadano. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29141/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 86 a la 95 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 96 a la 105 del expediente).

(...)

5. *Sobre la existencia de los hechos. Por cuestión de método, lo primero que hay que verificar es la existencia de los hechos materia de la denuncia, ya que de otra manera resultaría estéril continuar con el procedimiento de análisis de ilegalidad de lo denunciado, pues de no existir los hechos materiales, tampoco podría dárseles una categoría jurídica sobre una supuesta infracción. De no existir los hechos denunciados estaríamos ante la presencia de la improcedencia de la queja y por lo tanto lo que corresponde es concluir que no existe un incumplimiento a la ley electoral.*

[SE INSERTA JURISPRUDENCIA]

(...)

Sobre los hechos de la denuncia

1. *Es cierto.*
2. *Es cierto.*
3. *Es cierto*
4. *Es falso que haya realizado la adquisición de material médico directamente, con recursos propios. del partido, o de terceros, también resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral con el objeto de incidir, influir, coaccionar a la ciudadanía, para obtener un beneficio electoral para proyectos propios. Es falso que en la citada liga electrónica exista elementos que permitan concluir a esta autoridad lo que se ha denunciado, es decir que no existe una acreditación de lo que se denuncia ni de la participación que tiene Movimiento Ciudadano.*

(...)

B. Sobre el requerimiento de Información:

1. *Se aclara que el material médico mencionado en la denuncia no fue adquirido por movimiento ciudadano ni por la candidata denunciada, sin embargo, fue recibida como una aportación por parte de un simpatizante.*
2. *El gasto fue realizado por la simpatizante Cruz Elena Terrazas Ramírez, como una donación en especie, además el contrato de donación fue aportado en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.
Sobre la modalidad, monto y forma de pago, se aclara que fue realizada en efectivo por la cantidad de \$5,568.07 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional). en una sola exhibición. Y se aclara que los comprobantes de pago fueron debidamente aportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro de la póliza del gasto de campaña.*
3. *Sobre la aportación en especie, se contesta que el recibo de aportación en especie foliado y requisitado, las dos cotizaciones y la copia de la identificación vigente de la simpatizante que realizó la aportación fueron debidamente integradas en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*
4. *Los conceptos de gastos sí fueron registrados en el SIF, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

(...)

XI. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara la solicitud de información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Unidad Médico Familiar, Numero 23, en Hidalgo del Parral, Chihuahua. (Fojas 106 a la 110 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1107-2024 se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, el requerimiento de información enviado. (Fojas 111 a la 125 del expediente).

c) Mediante oficio Ref. 0822010212151/435/2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 106 a la 114 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1753/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relativa al registro de la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie. Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se tiene registro de recepción de respuesta alguna. (Fojas 119 a la 125 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 126 a la 127 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Soledad Sánchez Mendoza	INE/UTF/DRN/32425/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	166 a 174
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32426/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	175 a 182
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32424/2024 07 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	183 a 190

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 191 a la 192 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2.-Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las presuntas actuaciones de Partido Movimiento ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, constituyen la presunta omisión reportar ingresos y/o gastos derivados de la entrega de insumos médicos y material de curación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ciudad Hidalgo de Parral, hecho difundido a través de la red social Facebook el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, pudiendo establecer un gasto no vinculado con la obtención de voto, así como la presunta aportación de ente impedido, gastos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña; y el presunto uso proselitista de recursos públicos, en la modalidad de coacción al voto.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1; 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
(...)"*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos es la rendición de cuentas y de los derechos, lo es, recibir un financiamiento. Al respecto el artículo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

Partidos Políticos establece; son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Con lo anterior, es importante establecer que el artículo 53, numeral 1, inciso b) de la misma ley, apunta como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento que no provenga del erario público en su modalidad de financiamiento de simpatizantes.

En el mismo tenor, el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 1, fracción c) y 4, disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento privado en su modalidad de aportación voluntaria y personal de los simpatizantes durante los procesos, conformado por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, y para el caso estas se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total y, en su caso, el número de unidades aportadas;

Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos ulteriores, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así, estas normas prescriben que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, a través de estas premisas normativas, se garantiza el principio de equidad respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación.

De este modo, la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros.

De lo anterior, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, que, a efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales oficio con número IEE-DJ-OA-2006/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente IEE-PES/253/2024, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de fecha uno de junio de la presente anualidad y que en su punto de acuerdo NOVENO, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, en el ámbito de atribuciones, se determine lo conducente, con relación al escrito de denuncia promovida por el C. Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la C. Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión reportar ingresos y/o gastos derivados de la entrega de insumos médicos y material de curación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ciudad Hidalgo de Parral, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, pudiendo constituir un gasto no vinculado con la obtención de voto, así como la presunta aportación de ente impedido, gastos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña; y el presunto uso proselitista de recursos públicos, en la modalidad de coacción al voto, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

En este sentido, el quejoso para acreditar sus señalamientos ofreció dos pruebas técnicas consistentes en el URL de una publicación de veintinueve de mayo de la presente anualidad en la red social Facebook del perfil de Soledad Sánchez Mendoza y las fotografías obtenidas de la publicación como se muestra a continuación:

EVIDENCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO	
URL	FOTOGRAFIAS
<p>https://www.facebook.com/share/p/3FQr2mRywRaz3k9P/?mibextid=WC7FNe</p>	

Cabe señalar que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a las personas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregados al expediente, el escrito sin número, mediante el cual, el Partido Movimiento Ciudadano contestó los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

(...)

6. *Sobre la existencia de los hechos. Por cuestión de método, lo primero que hay que verificar es la existencia de los hechos materia de la denuncia, ya que de otra manera resultaría estéril continuar con el procedimiento de análisis de ilegalidad de lo denunciado, pues de no existir los hechos materiales, tampoco podría dárseles una categoría jurídica sobre una supuesta infracción. De no existir los hechos denunciados estaríamos ante la presencia de la improcedencia de la queja y por lo tanto lo que corresponde es concluir que no existe un incumplimiento a la ley electoral.*

[SE INSERTA JURISPRUDENCIA]

(...)

Sobre los hechos de la denuncia

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto
4. *Es falso que haya realizado la adquisición de material médico directamente, con recursos propios. del partido, o de terceros, también resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral con el objeto de incidir, influir, coaccionar a la ciudadanía, para obtener un beneficio electoral para proyectos propios. Es falso que en la citada liga electrónica exista elementos que permitan concluir a esta autoridad lo que se ha denunciado, es decir que no existe una acreditación de lo que se denuncia ni de la participación que tiene Movimiento Ciudadano.*

(...)

B. Sobre el requerimiento de Información:

5. *Se aclara que el material médico mencionado en la denuncia no fue adquirido por movimiento ciudadano ni por la candidata denunciada, sin embargo, fue recibida como una aportación por parte de un simpatizante.*
6. *El gasto fue realizado por la simpatizante Cruz Elena Terrazas Ramírez, como una donación en especie, además el contrato de donación fue aportado en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.
Sobre la modalidad, monto y forma de pago, se aclara que fue realizada en efectivo por la cantidad de \$5,568.07 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional). en una sola exhibición. Y se aclara que los comprobantes de pago fueron debidamente aportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro de la póliza del gasto de campaña.*
7. *Sobre la aportación en especie, se contesta que el recibo de aportación en especie foliado y requisitado, las dos cotizaciones y la copia de la identificación vigente de la simpatizante que realizó la aportación fueron debidamente integradas en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

8. *Los conceptos de gastos sí fueron registrados en el SIF, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

(...)

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con escrito sin número, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la incoada C. Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano contestó los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

(...)

Sobre la existencia de los hechos.

Por cuestión de método, lo primero que hay que verificar es la existencia de los hechos materia de la denuncia, ya que de otra manera resultaría estéril continuar con el procedimiento de análisis de ilegalidad de lo denunciado, pues de no existir los hechos materiales, tampoco podría dárseles una categoría jurídica sobre una supuesta infracción. De no existir los hechos denunciados estaríamos ante la presencia de la improcedencia de la queja y por lo tanto lo que corresponde es concluir que no existe un incumplimiento a la ley electoral.

[SE INSERTA JURISPRUDENCIA]

(...)

Sobre los hechos de la denuncia

1. *Es cierto.*
2. *Es cierto.*

3. *Es cierto*

4. *Es falso que haya realizado la adquisición de material médico directamente, con recursos propios. del partido, o de terceros, también resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral con el objeto de incidir, influir, coaccionar a la ciudadanía, para obtener un beneficio electoral para proyectos propios. Es falso que en la citada liga electrónica exista elementos que permitan concluir a esta autoridad lo que se ha denunciado, es decir que no existe una acreditación de lo que se denuncia ni de la participación que tiene Movimiento Ciudadano.*

(...)

B. Sobre el requerimiento de Información:

5. *Se aclara que el material médico mencionado en la denuncia no fue adquirido por movimiento ciudadano ni por la candidata denunciada, sin embargo, fue recibida como una aportación por parte de un simpatizante.*

6. *El gasto fue realizado por la simpatizante Cruz Elena Terrazas Ramírez, como una donación en especie, además el contrato de donación fue aportado en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

Sobre la modalidad, monto y forma de pago, se aclara que fue realizada en efectivo por la cantidad de \$5,568.07 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional). en una sola exhibición. Y se aclara que los comprobantes de pago fueron debidamente aportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro de la póliza del gasto de campaña.

7. *Sobre la aportación en especie, se contesta que el recibo de aportación en especie foliado y requisitado, las dos cotizaciones y la copia de la identificación vigente de la simpatizante que realizó la aportación fueron debidamente integradas en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

8. *Los conceptos de gastos sí fueron registrados en el SIF, bajo la póliza de corrección número 4 del periodo de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.*

(...)

Ahora bien, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, hizo constar, la verificación y contenido del URL https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=993845399409411&id=100063518799978&mibextid=WC7FNe&rdid=mZk5xFueeyKkBVnm proporcionado como prueba de la parte quejosa, referente a la publicación realizada por el denunciado en su página personal de Facebook a través de los cuales el quejoso basa su pretensión

En este sentido, mediante Razón y Constancia de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se realizó la ... del contenido de las rutas electrónicas, como se ilustra a continuación:



La Razón y Constancia que contiene la verificación realizada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se requirió a Partido Movimiento Ciudadano información específica respecto del objeto del procedimiento, sobre el origen del gasto y/o aportación.

Al respecto, el incoado informó, entre otras cuestiones, que los insumos médicos y material de curación había sido donado por una simpatizante, de forma gratuita y desinteresada, señalando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

1. Se aclara que el material médico mencionado en la denuncia, no fue adquirido por Movimiento Ciudadano ni por la candidata denunciada, sin embargo fue recibida como una aportación por parte de una simpatizante.

2. El gasto fue realizado por la simpatizante Cruz Elena Terrazas Ramírez, como una donación en especie, además el contrato de donación fue aportado en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.

Sobre la modalidad, monto y forma de pago, se aclara que fue realizada en efectivo por la cantidad de \$5,568.07 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional), en una sola exhibición. Y se aclara que los comprobantes de pago fueron debidamente aportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro de la póliza del gasto de campaña.

3. Sobre la aportación en especie, se contesta que el recibo de aportación en especie foliado y requisitado, las dos cotizaciones y la copia de la identificación vigente de la simpatizante que realizó la aportación fueron debidamente integradas en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.

4. Los conceptos de gastos si fueron registrados en el SIF, bajo la póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.

(...)

Adjuntando para tal efecto, copia simple de la póliza registra en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo los siguientes datos; póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie, objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

La respuesta de Partido Movimiento Ciudadano y la documentación remitida, constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, y bajo la misma tesitura se solicitó a la incoada Soledad Sánchez Mendoza información específica a saber del objeto del procedimiento, atendiendo a él origen del gasto y/o aportación.

Consecuentemente, informé, entre otras cuestiones, que los insumos médicos y material de curación había sido donado por una simpatizante, a efecto, medularmente señalo:

(...)

1. Se aclara que el material médico mencionado en la denuncia no fue adquirido por Movimiento Ciudadano ni por la candidata denunciada, sin embargo fue recibida como una aportación por parte de una simpatizante.

2. El gasto fue realizado por la simpatizante Cruz Elena Terrazas Ramírez, como una donación en especie, además el contrato de donación fue aportado en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.

Sobre la modalidad, monto y forma de pago, se aclara que fue realizada en efectivo por la cantidad de \$5,568.07 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional), en una sola exhibición. Y se aclara que los comprobantes de pago fueron debidamente aportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro de la póliza del gasto de campaña.

3. Sobre la aportación en especie, se contesta que el recibo de aportación en especie foliado y requisitado, las dos cotizaciones y la copia de la identificación vigente de la simpatizante que realizó la aportación fueron debidamente integradas en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.

4. Los conceptos de gastos si fueron registrados en el SIF, bajo la póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie.

(...)

Adjuntando en copia simple la siguiente documentación:

- a) Contrato de donación o aportación en especie celebrado entre el incoado Movimiento Ciudadano y la donante Cruz Elena Terrazas Ramírez en fecha 15 de junio de la presente anualidad teniendo como objeto el concepto de material de curación por un importe total de \$5,568.07.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

- b) Cotizaciones de diferentes cadenas de suministro por conceptos de material de curación.
- c) Constancia de situación fiscal a nombre de Cruz Elena Terrazas Ramírez.
- d) Credencial para votar de Cruz Elena Terrazas Ramírez.
- e) Copia simple de la póliza registra en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo los siguientes datos; póliza de corrección número 4 del período de operación: 1, registrada el 18 de junio de 2024 como una aportación de simpatizante en especie objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.
- f) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a nombre de Cruz Elena Terrazas Ramírez, con número de folio RSES-CI-LOC-CHIH-795, de fecha quince de junio de la presente anualidad.

De igual forma, en ánimo de que esta autoridad se allegara de la información necesaria en la presente investigación, el dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, se le notifico al Instituto Mexicano del Seguro Social², sendo requerimiento de información, respecto a la presunta entrega de insumos médicos por parte de la otrora candidata Soledad Sanchez Mendoza.

El dieciocho de julio de la misma anualidad, presento el IMSS respuesta al requerimiento formulado, el cual dentro de sus puntos medulares, señalo:

(...)

1. *No se llevó a cabo evento, dentro las instalaciones de la Unidad Medico Familiar, número 23 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de esta Ciudad Hidalgo del Parral Chihuahua, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

(...)

La respuesta presentada por el IMSS constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos

² En adelante IMSS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por los sujetos obligados incoados y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- En las constancias que obran en el expediente de mérito, obra Razón y Constancia en la que se da cuenta de la publicación en el perfil de Facebook de la denunciada, en la que se advierte una leyenda que versa sobre la donación de insumos y material de curación, así como imágenes, los cuales son objeto de la denuncia, haciendo resaltar que dichas fotografías de aprecian en instalaciones de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El Partido Movimiento Ciudadano, reconoció haber recibido la donación de una simpatizante por los insumos y material de curación objeto del procedimiento, señalando que ingreso el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo el rubro de aportación de simpatizante en especie, siendo importante resaltar que dicha póliza contiene las cuentas de afectación de las subcuentas de ingreso y egreso respectivamente, que para mayor ilustración se advierte de la siguiente manera:

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: CHIHUAHUA
RFC: SAM5760209DA7
CURP: SAM5760209MCHHNLL00
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 23391

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE POLIZA: 4
TIPO DE POLIZA: CORRECCIÓN
SUBTIPO DE POLIZA: CUARNO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/20857/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 19:44 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR LÍNEA A LÍNEA
FECHA DE OFICIO: 14/06/2024
TOTAL CARGO: 5,568.07
TOTAL ABONO: 5,568.07

DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA APORTARTE: MATERIAL DE CURACIÓN

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5001140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA APORTARTE: MATERIAL DE CURACIÓN	\$ 5,568.07	\$ 0.00	31
4002020002	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA APORTARTE: MATERIAL DE CURACIÓN	\$ 0.00	\$ 5,568.07	31

DESCRIPCIÓN: MATERIAL DE PROTECCIÓN COVID (GEL ANTIBACTERIAL, CUBREBOCA, TERMOMETRO DIGITAL, INFRARROJO, TAPETES (SANTIZADORES))

DESCRIPCIÓN: MATERIAL DE PROTECCIÓN COVID (GEL ANTIBACTERIAL, CUBREBOCA, TERMOMETRO DIGITAL, INFRARROJO, TAPETES (SANTIZADORES))

RFC: TERC720417E01 - CRUZ ELENA TERRAZAS RAMIREZ

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
foto muestra 1 .jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa
Recibo de Aportacin en especie .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa
COTIZACIÓN 2 MATERIAL .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa
CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa
COTIZACIÓN 1 MATERIAL .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa
INE Cruz Elena Terrazas Ramirez .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa
constancia de situación fiscal Cruz Elena Terrazas Ramirez .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:59		Activa

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH

- Por su parte, Soledad Sánchez Mendoza, reconoció haber recibido la donación de una simpatizante por los insumos y material de curación objeto del procedimiento, los cuales realizó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización bajo rubro de aportación de simpatizante en especie, siendo importante resaltar que dicha póliza contiene las cuentas de afectación de las subcuentas de ingreso y egreso respectivamente, que para mayor ilustración se advierte de la siguiente manera:

INE Instituto Nacional Electoral		SUIJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: CHIHUAHUA CURP: SAM57902090A7 CURP: SAM57902090MCHNHLD0 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23391		SIF Sistema Integral de Fiscalización	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 19:44 hrs.			
NÚMERO DE PÓLIZA: 4		FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024			
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA			
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA DE OFICIO: 14/06/2024			
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/26857/2024		TOTAL CARGO: \$ 5,568.07		TOTAL ABONO: \$ 5,568.07	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA APORTE: MATERIAL DE CURACIÓN					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
2001140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. MATERIAL DE CURACIÓN	\$ 5,568.07	\$ 0.00	31
IDENTIFICADOR: 745		DESCRIPCIÓN: MATERIAL DE PROTECCIÓN COVID (GEL ANTIBACTERIAL, CUBREBOCA DIGITAL, INFRAROJO, TAPETES, SANITIZADORES)			
420020002	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. MATERIAL DE CURACIÓN	\$ 0.00	\$ 5,568.07	31
IDENTIFICADOR: 31381		RFC: TER720417601 - CRUZ ELENA TERRAZAS RAMIREZ			
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
foto muestra 1.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	
Recibo de Aportacin en especie.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	
COTIZACIÓN 2 MATERIAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	
CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	
COTIZACIÓN 1 MATERIAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	
INE Cruz Elena Terrazas Ramirez.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	
costancia de situacion fiscal Cruz Elena Terrazas Ramirez.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 19:44:29		Activa	

- De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de la candidata incoada se advirtió, registro de aportación de simpatizante en especie por concepto de material de curación, así como el egreso de la misma, que para mayor ilustración se advierte de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH

REVISIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN	
CONTABILIDAD	POLIZA

- En relación con la respuesta presentada por el IMSS, es relevante señalar que si bien es cierto que de su respuesta se desprende que no se llevo a cabo dentro de la Unidad Médico Familiar, número 23, también lo es que no se desprende negativa alguna respecto a haber recibido o no la donación imputada, así mismo, no hace pronunciamiento deslindándose del acto, únicamente señala que no se llevo dentro de las instalaciones.

Ahora bien, como fue posible advertir de la Razón y Sanción levantada por esta autoridad, de la publicación llevada a cabo en el perfil de la otrora candidata, se aprecian imágenes del evento, llevado en las instalaciones de la misma clínica, tal como se aprecia a continuación:




RESPUESTA DEL IMSS	
OFICIO RESPUESTA	RyC DE LA PUBLICACIÓN

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si la donación de insumos médicos y material de curación, cumple con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015³, en los términos siguientes:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica

En el caso concreto se tiene que:

a) **FINALIDAD: se tiene acreditado** ya que los actos fueron realizados por la C. Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, pues brindo apoyo hacia una opción electoral de una forma equívoca; al realizar lo que a su propia autoría redacta en su red social, señalando que:

*“ Hace tres años, en la campaña de Alfredo, hicimos un donativo al Hospital Infantil.
 Hoy, quiero concluir mi campaña dejando mi granito de arena con insumos y material de curación para el IMSS Parral, como lo hicimos a lo largo de la pandemia.
 Ustedes ya me conocen, saben que siempre podrán contar conmigo.  ”*

De lo anterior, se advierte que la actuación objeto de investigación, tuvo como finalidad posicionar frente al electorado a la otrora candidata, aunado a que indirectamente hizo un llamamiento al voto.

b) **TEMPORALIDAD: se tiene acreditado** ya que los hechos materia del presente se realizaron en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

³ De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

c) TERRITORILIDAD: se tiene acreditado ya que el hecho objeto de estudio se llevó a cabo en el ámbito geográfico del estado de Chihuahua.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y el estudio de fondo del procedimiento de mérito, se tiene que las cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Aportación en especie reportado por concepto de material de curación

Apartado B. Determinación del monto de que representa el beneficio generado a la Campaña.

Apartado C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

APARTADO D. Tope de gasto de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Al tenor de las consideraciones siguientes:

APARTADO A. Aportación en especie hecha por un simpatizante reportado por concepto de material de curación.

Respecto a este punto, es necesario destacar que el quejoso pretende acreditar que la entrega de insumos médicos y el material de curación generaron un beneficio a la otrora candidata C. Soledad Sánchez Mendoza.

Ahora bien, tal y como lo reconoció la propia candidata incoada y el partido que la postula la aportación les fue otorgada mediante una donación en especie por un simpatizante, lo cual se concatena con las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los incoados y las recabadas por la autoridad instructora, por lo que se tiene por acreditada la existencia de los insumos y material objetos de la aportación así como su erogación como gasto no vinculado con la obtención del voto.

Así mismo, se infiere que la obtención y la erogación de los *insumos médicos y material de curación* fue reportado, en el Sistema Integral de Fiscalización adjuntando a su escrito, copia de las pólizas registradas, así como el contrato de donación, recibo interno de la aportación, constancia de situación fiscal y credencial de elector de la donante.

Derivado de los argumentos expuestos por los incoados, conviene precisar que la **aportación** argumentada tiene que ver con la omisión de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que le fue entregado.

Al respecto, el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la ley general de partidos políticos establece;

Artículo 25

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

E el artículo 76 en su numeral 3 de la misma ley, señala:

Artículo 76

1. *Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:*

(...)

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; [con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.]*

(PÁRRAFO DECLARADO INVÁLIDO POR SENTENCIA DE LA SCJN A ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NOTIFICADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y PUBLICADA D.O.F. 13 DE AGOSTO DE 2015 (EN LA PORCIÓN NORMATIVA “...CON EXCEPCIÓN DEL GASTO RELATIVO A ESTRUCTURAS ELECTORALES MISMO QUE SERÁ ESTIMADO COMO UN GASTO OPERATIVO ORDINARIO.”))

Reglamento de Fiscalización, en su artículo 106, estipula lo que se debe considerar como aportación en especie:

Al respecto, el artículo 106 de la ley citada enuncia que:

Artículo 106.

Ingresos en especie

1. *Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.*

2. *Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.*

De esta forma, y al tratarse de una aportación en especie por insumos médicos y material de curación, la conducta en análisis **configura la omisión del sujeto obligado de destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos**, y al haber realizado erogaciones por concepto de la misma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

aportación en especie hacia un tercero se materializa la conducta sancionable por la erogación del recurso no vinculado con la obtención del voto.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, incumplieron con lo establecido en los 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual el procedimiento de mérito, se declara **fundado**, respecto de los hechos objeto de investigación, específicamente los gastos no vinculados con la obtención del voto.

Ahora bien, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad⁴, teniendo por acreditado el beneficio directo derivado de la entrega de insumos médicos y material de curación en un acto donde se hizo un llamado indirecto al voto por parte de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza que la entrega de insumos médicos y material de curación, mismos que constituyen un beneficio para C. Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua Soledad

⁴ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sánchez Mendoza incumplieron con la normatividad electoral respecto de la realizar erogar gastos no vinculados con la obtención del voto, vulnerando lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

APARTADO B. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

En el apartado **A** del considerando que antecede ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña **a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua**, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, por lo que al tener acreditada la aportación y erogación de la donación en especie, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Para la determinación del valor razonable, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un ingreso, en su modalidad de aportación en especie, sin embargo, dado que se cuenta con un monto cierto respecto costo de la erogación de la aportación en comento, toda vez que los incoados allegaron los elementos necesarios para dicha determinación contablemente, es viable que la determinación del valor de la aportación se sujete al monto establecido en la documentación soporte que acompañó el desahogo de las pruebas de los incoados, fijado en el contrato de donación así como el recibo interno de la aportación y que forman parte de las constancias que integran el procedimiento

En ese tenor, se considera que los hechos que se investigan, de manera específica los montos del ingreso y la erogación del gasto no vinculado con la obtención del voto en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

ID	DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL GASTO INVOLUCRADO	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1		Material de Curación	1	\$5,568.07

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

APARTADO C. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado A de este

considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de la candidata en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es la candidata de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las

candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

4.1. Chihuahua. Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Movimiento Ciudadano	29,176,825.68

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

analizados en el Considerando 5.1, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Movimiento Ciudadano	"INE/CG634/2023 INFORME ANUAL 2022"	\$998,907.49	\$0.00	\$998,907.49
2		"INE/CG135/2024 GASTOS PRECAMPAÑA"	\$242,805.06	\$0.00	\$242,805.06

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Individualización y determinación de la sanción, respecto del gasto no vinculado a la obtención del voto.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, apartado A** que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de material de curación, por un importe de \$5,568.07 de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Soledad Sánchez Mendoza, la falta corresponde a la omisión de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Movimiento ciudadano omitió omisión de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos. lo cual se determinó su valor en **\$5,568.07, (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político, surgió en el procedimiento en que se actúa

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo

son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se

7 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de insumos médicos y material de curación, por un importe de \$5,568.07., contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomaron en cuenta las particularidades de la falta atribuida al sujeto obligado, consistente en omitir utilizar los recursos asignados al partido político, para los gastos considerados por las leyes electorales el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,568.07 (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$5,568.07 (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,568.07 (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 25 % (veinticinco por ciento) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En el apartado **A** del considerando que antecede ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que benefició la campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones de una aportación en especie.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del benefició acreditado en el considerando 2, apartado b, de la presente resolución, por un importe **\$5,568.07 (cinco mil quinientos sesenta y ocho 70/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁸

⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, para atender la petición del quejoso.

APARTADO D. Tope de gasto de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,568.07 (cinco mil quinientos sesenta y ocho 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, se considere el monto de **\$5,568.07 (cinco mil quinientos sesenta y ocho 70/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017⁹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2164/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**